

La Bandera

Toledo 10 de Marzo de 1911.

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Profesional.

Se publica los días 1.º, 10 y 20 de cada mes.

Dirección y Redacción:
Calle de Alfonso XII, 22

Toda la correspondencia al
Director.

No se devuelven los origi-
nales.

DIRECTOR PROPIETARIO
SATURNINO RODRÍGUEZ

COLABORADORES
TODOS LOS SEÑORES MAESTROS QUE NOS
HONREN CON SUS ESCRITOS

Precios de suscripción:

Año..... 5 pesetas.
Semestre..... 3 »
Trimestre..... 2 »

Pago adelantado.

ANUNCIOS A PRECIOS CONVENCIONALES

Número suelto: 25 cénts.

SUMARIO.—Real Decreto sobre escuelas graduadas y mejora de sueldos de los Maestros.—El principio del fin, por D. Federico Landrove.—Sección especial.—Para el Sr. Ministro.—Noticias.—Correspondencia particular.—Anuncios.

REPARTO DE UN MILLÓN

El desdoblamiento de las auxiliares.—El salto del tapón de los auxiliares.—El aumento de los sueldos.—Supresión de los concursos.—Todas las escuelas á la oposición.—Las escuelas graduadas.—Su reglamentación.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la promulgación de este decreto se procederá á realizar el desdoblamiento de todas las Escuelas unitarias que posean auxiliares.

Art. 2.º A los actuales auxiliares de esas Escuelas, que por el desdoblamiento se convierten en Maestros de Escuela independiente, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, siempre que disfruten el sueldo de 825 pesetas en adelante. Los de inferior categoría se convertirán en Maestros de Escuelas de 625 pesetas, las que, al vacar, pasarán á la categoría de 1.000 pesetas.

El derecho que este artículo establece para los auxiliares de 825 y más pesetas no empezará á surtir efectos hasta pasados tres años; pero los Ayuntamientos que voluntariamente los quieran conceder desde ahora, podrán hacerlo sin sujetarse á ese plazo.

Los pueblos que demuestren no poder costear los nuevos gastos de primera enseñanza con el importe del 16 por 100, podrán ser auxiliados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad con la base 7.ª de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y para los efectos de la implantación del art. 1.º, con la subvención que en cada caso se determine. Esta subvención se concederá con cargo á los créditos consignados para aquel fin en el presupuesto.

Art. 3.º Si las condiciones del local que han ocu-

pado hasta ahora las Escuelas objeto del desdoblamiento no permiten la realización de las obras necesarias para que cada una de las nuevas Escuelas funcione con independencia, quedará en suspenso la aplicación del art. 1.º hasta que se encuentren locales adecuados para que se cumpla ese requisito.

Las obras de los locales actuales y el alquiler de los nuevos que sean necesarios correrán á cargo de los Ayuntamientos, los cuales se pondrán de acuerdo, para este efecto, con los inspectores provinciales y de zona.

Unos y otros procurarán que la demora en la ejecución del art. 1.º de este Decreto sea lo más corta posible.

En todo caso, el aplazamiento á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo se limitará estrictamente á las Escuelas en que se produzca la dificultad indicada, sin que pueda reflejarse en las demás de la localidad susceptibles de la transformación.

Art. 4.º La población escolar de aquellas localidades en que exista (ó se produzca por la aplicación del art. 1.º de este Decreto) más de una Escuela primaria de cada sexo, se graduará, distribuyéndola por edades entre las varias Escuelas que resulten de desdoblamiento, de modo, que cada Maestro y cada Maestra tengan bajo su dirección un grupo lo más homogéneo posible de alumnos.

El número de grupos—equivalentes en cuanto á su función á las secciones de las graduadas—será proporcionado al de las Escuelas de cada sexo de la localidad.

Art. 5.º En las localidades donde sólo exista una Escuela de niños y otra de niñas que no permitan desdoblamiento por carencia de auxiliares, la Junta

local de primera enseñanza, en unión con el inspector y los Maestros, y consultando, si se cree preciso, á la Junta provincial, determinará la adopción de aquel de los dos sistemas siguientes que considere más oportuno dentro de las condiciones de la localidad:

1.º Graduación dentro de las escuelas ahora existentes, dedicando las horas de la mañana á un grupo y las de la tarde á otro, bajo la dirección del mismo Maestro ó Maestra.

2.º Formación de dos Escuelas mixtas, distribuyendo en ellas, organizados en dos grupos, los niños y niñas de seis á nueve y de nueve á doce años.

Las Juntas comunicarán á la Dirección general de primera enseñanza el acuerdo que á este efecto adopten, para su aprobación definitiva.

Art. 6.º El sistema señalado en el número 1.º del anterior artículo será el que se adopte siempre en las localidades que no posean más que una Escuela mixta ó incompleta.

Art. 7.º Con objeto de escalonar la ejecución de los artículos 4.º y 5.º, y de utilizar la experiencia de los primeros ensayos en beneficio de la total aplicación de la reforma, la clasificación gradual de los alumnos se verificará conforme á las reglas siguientes:

1.ª La aplicación del artículo 4.º se hará inmediatamente en las capitales de provincia.

2.ª Pasados seis meses de la fecha de promulgación de este Decreto, se hará lo propio en los pueblos que excedan de 10.000 habitantes.

3.ª Tres meses después de la fecha en que entre en vigor la regla precedente, se establecerá la graduación de los alumnos en el resto de las Escuelas.

Art. 8.º Al verificar la clasificación de los niños y niñas en las poblaciones de mucho radio, se tendrá en cuenta el factor de la distancia de la manera más conveniente para los alumnos, dentro del fin general de su graduación. Se procurará para esto, en lo posible, formar dentro de cada barrio los grupos completos de edades, de modo que todos los niños queden clasificados y no les sea preciso recorrer grandes distancias para llegar á su Escuela respectiva.

Para este efecto y otros relacionados con la implantación del nuevo régimen, se dictarán, sin pérdida de tiempo, las debidas instrucciones á los delegados regios é Inspectores de primera enseñanza.

Art. 9.º En ningún caso se declararán independientes las secciones de las Escuelas graduadas que á la fecha existan, ya procedan de concesiones hechas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, ya de creaciones anteriores. Para este efecto se procederá á reconocer, á instancia de parte, todas las Escuelas graduadas con anterioridad al mencionado Real decreto, por Ayuntamientos, Delegaciones Regias ú otras Autoridades, siempre que el informe de los Inspectores provinciales ó de zona certifique de la realidad de su existencia, de su funcionamiento normal como tales graduadas y de la concurrencia de las condiciones fundamentales que en punto al local y material exige el Real decreto referido.

Art. 10. La organización de nuevas graduadas que reúnan un grupo, como secciones de él y bajo

las órdenes de un Maestro-director, varias de las Escuelas que se formen por la aplicación del artículo 1.º en relación con el 4.º del presente Decreto, se hará en adelante:

1.º Siempre que lo pida un Ayuntamiento, comprometiéndose á sufragar todos los gastos que la transformación origine.

El Estado se irá haciendo cargo de estas atenciones en lo relativo al personal, á medida que lo permitan los créditos que para este efecto concedan los presupuestos generales. En todo caso serán de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de construcción ó arreglo de los locales, á menos que se les haya concedido subvención al efecto del crédito de construcciones escolares.

2.º Por iniciativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cuando disponiendo de crédito suficiente considere que es factible en determinadas localidades, por existir en ellas las necesarias condiciones de local, personal directivo, etc., para el buen funcionamiento de una ó varias graduadas. Tanto en estas nuevas graduadas como en las que menciona el art. 9.º, se cumplirá lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1810, sin que en ningún caso se pueda convertir en independiente la sección de párvulos que en ellas exista ó se cree.

Art. 11. Los Maestros-directores de las graduadas de uno y otro sexo existentes á la fecha y de las que vayan reconociéndose ú organizándose de conformidad con el art. anterior y el 9.º, deberán reunir para el desempeño de su cargo, las siguientes condiciones:

1.ª Ser Maestros ó auxiliares en propiedad de Escuelas por oposición.

2.ª Poseer, por lo menos, el título de Maestro superior.

3.ª No tener ninguna nota desfavorable en la carrera, ó si la tuvieren, haber logrado rehabilitación, en virtud de la cual se hizo desaparecer aquella del respectivo expediente.

4.ª Haber cumplido diez años de servicio en Escuelas públicas.

5.ª Poseer alguno de los méritos especiales siguientes, cuyo orden de preferencia será el de colocación: haber desempeñado con anterioridad la dirección de una Escuela graduada por dos años á lo menos y con buenos informes de la Inspección; haber obtenido pensión para ampliar estudios en el extranjero, con referencia especial á materias de primera enseñanza, siempre que terminado el viaje, hayan presentado la oportuna Memoria, haber publicado obras originales de Pedagogía ó referentes á organización Escolar, reconocidas como de mérito por el Consejo de Instrucción pública, por la Academia respectiva ó por la sanción de un centro docente oficial autorizado; haber obtenido premios ó distinciones especiales por servicios á la enseñanza.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los regentes de las escuelas graduadas anexas á las Normales, los cuales continuaron en sus puestos sin necesidad de justificar condiciones.

Art. 12. Los directores de graduadas existentes á la fecha que reúnan á las cuatro primeras condiciones alguno de los méritos consignados en el número 5.º del artículo anterior, serán confirmados en

sus puestos y se les expedirá el título correspondiente en propiedad.

Los que no reúnan las condiciones requeridas, quedarán excedentes con derecho á ocupar, fuera de concurso, una escuela de igual categoría que la que actualmente sirven. Sus puestos en las graduadas serán sacados á concurso y se proveerán con arreglo al presente artículo.

Art. 13. Los Maestros de sección de las Escuelas graduadas, conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, que hayan sido nombrados según el art. 6.º de esa disposición, continuarán con el carácter de interinos y con el sueldo que les reconoce el Real decreto de 11 de Noviembre último.

La provisión en propiedad de estos cargos se hará mediante oposición, que se anunciará oportunamente.

Art. 14. Para las Escuelas de los hospicios, donde por las condiciones del régimen de vida no sea posible efectuar el desdoblamiento y la graduación de alumnos en la forma general aplicable á los demás casos, se dictarán las disposiciones oportunas, previo acuerdo con las Diputaciones provinciales.

El mismo acuerdo se procurará respecto de las escuelas de las provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 15. Las vacantes de Escuelas que se hubieren producido desde 1.º de Enero último en las condiciones señaladas por la regla 1.ª del art. 16 del Real decreto de 8 de Junio de 1910, se graduarán, aplicándoles el régimen que para las de su clase establece el presente decreto, á menos que los Ayuntamientos respectivos prefieran la aplicación de los art. 1.º y 4.º

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptado en este decreto. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las que estime necesarias para la ejecución de lo aquí preceptado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de 1911.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amós Salvador.*»

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A partir del día 1.º del próximo mes de Abril, todos los Maestros y Maestras que disfruten en propiedad y por oposición Escuelas públicas dotadas con el sueldo de 825 pesetas, ascenderán al de 1.100, cesando en el percibo de las retribuciones convenidas ó no convenidas que reciben en la actualidad, pero continuando con las gratificaciones del 25 por 100 del nuevo sueldo, que les corresponde por la enseñanza nocturna de adultos.

Art. 2.º Se crean igualmente, á partir de aquella fecha, dos nuevas categorías: una de 4.000 pesetas, á que ascenderán los cinco primeros lugares de cada clase de la categoría superior actual, y otra de 3.500 pesetas, á que ascenderán también siete Maestros y siete Maestras de la misma categoría y tres Maestros y tres Maestras de la categoría superior de elementales, considerando fusionados en ésta á los de párvulos.

Las resultas de estos ascensos en las categorías de 3.000 y 2.750 pesetas serán ocupados por los Maestros y Maestras, respectivamente, de 2.750, 2.250 y 2.000 pesetas á quienes corresponda ascender según el Escalafón. Para la recta aplicación de esta medida, se dictarán las oportunas disposiciones.

Art. 3.º Con el fin de unificar los sueldos y de facilitar los ascensos que habrán de producirse por la aplicación del artículo anterior, desde 1.º de Abril próximo los Maestros y Maestras que disfrutaban el sueldo de 2.250 pesetas pasarán al de 2.500; los de 1.900 al de 2.000; los de 1.625 al de 1.650; los de 1.350 al de 1.375 y los de 1.075 al de 1.100.

Estos aumentos no producirán el cese de las retribuciones ni el alza de la gratificación por la enseñanza de adultos, á que se refiere el art. 1.º

Art. 4.º Las Escuelas actuales dotadas con los sueldos legales de 500 y 625 pesetas ascenderán al de 1.000 á medida que vayan vacando, desde 1.º de Abril próximo en adelante.

La mitad de esas vacantes se proveerán por oposición libre y la otra mitad por oposición limitada entre los actuales Maestros y Maestras de 500 y 625 pesetas que posean el título elemental.

Las mismas reglas se aplicarán á las Escuelas de 825 pesetas cuyos Maestros no reúnan las condiciones que señala el art. 1.º para el ascenso á 1.100 pesetas.

Art. 5.º Lo preceptado en el art. 1.º respecto del cese de las retribuciones y la gratificación por la enseñanza de adultos se aplicará en todos los casos de ascensos que se produzcan por la aplicación de los artículos 2.º y 4.º

Los créditos consignados en los presupuestos municipales del año actual para retribuciones, y que por virtud de esta reforma queden sin aplicación, se destinarán á la compra de material para las Escuelas.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios continuarán disfrutándolos de por vida, pero á su fallecimiento cesarán aquellas ventajas para sus sucesores en la Escuela en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Art. 7.º Los Maestros directores de las Escuelas graduadas por aplicación del Real decreto de 6 de Mayo, ó por reconocimiento del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes si su existencia es anterior ó independiente de aquel Real decreto, así como los regentes de las Escuelas prácticas anejas á las Normales, cobrarán, además del sueldo que les corresponda según su categoría, una remuneración conforme á la siguiente escala: poblaciones de 2.000 á 5.000 habitantes, 100 pesetas; de 5.000 á 10.000, 125; de 10.000 á 20.000, 150; de 20.000 á 40.000, 250; de 40.000 á 100.000, 350; de 100.000 á 400.000, 400, y en las que excedan de 400.000, 500 pesetas.

Art. 8.º Considerada cada sección de las graduadas como una Escuela pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1910, los Maestros que las dirijan en propiedad disfrutarán del sueldo que corresponda á la categoría de la Escuela, según las localidades.

Art. 9.º A los auxiliares de Escuelas graduadas anejas á las Normales se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último; pero no empezará á surtir efectos económicos hasta pasados

tres años de la fecha en que entra en vigor el presente Decreto.

Art. 10. Se ratifica la vigencia del art. 15 del Real decreto de 8 de Junio de 1910.

Art. 11. Se ratifica lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, para cuyo cumplimiento, en lo que se refiere á la jerarquía de Escuelas, se dictarán las oportunas resoluciones á medida que vayan siendo definitivos los Escalafones de Maestros de una y otra clase.

Art. 12. Las reclamaciones que se hicieren y las dudas que pueda suscitar la aplicación del presente decreto serán resueltas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes mediante aclaraciones ó resoluciones complementarias en Real orden.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amós Salvador.*»

* * *

Las disposiciones oficiales que anteceden son altamente beneficiosas para el Magisterio y para la enseñanza en general, á unos, por la elevación de sus haberes, á otros por la trascendencia que supone y el medio de estímulo que queda sembrado para el ulterior. Para ver la bondad de estos Decretos, es necesario prescindir del egoísmo personal, celebrar como suyo el triunfo de los más favorecidos, en una palabra, tener espíritu de clase.

Bien informados, podemos asegurar, que los inspiradores de esta reforma, al reglamentarla, salvarán los lunares que se observen, y que serán muy contados, pues la mayor parte de las cartas que hemos recibido en son de quejas, son infundadas, aun de aquellos Maestros que están próximos á ascender, por virtud del Censo, pues cuando éste se apruebe, pasarán á la categoría inmediata con todos los beneficios.

Así, pues, los únicos motivos que tiene el Magisterio para con el Sr. Ministro, por estas disposiciones, entendemos que son los de reconocimiento y gratitud, medios de estímulo para que, persistiendo en las mejoras, pueda completar la magna obra que está emprendida.

En armonía con este criterio, decía nuestro querido colega *La Escuela Moderna*, refiriéndose á estos Decretos:

«Desde luego observamos una sinceridad desusada y una literatura sin reproche: ya era hora.

En el prosaico Decreto de sueldos se ve la mano financiera, previsora y generosa á la vez, de don Amós Salvador. No se puede hacer más con el poco dinero disponible. Elevar á 1.000 pesetas las Escuelas de concurso único que vaquen; ascender á todos los Maestros de oposición con 825 á 1.100; pasar á la categoría inmediata superior de la respectiva del grado elemental á todos los Maestros de Escuela superior, y crear dos categorías de dotación decorosa—3.500 y 4.000 pesetas de sueldo—, eso parece increíble que se realice con sólo un millón de pesetas, ó con menos, porque acaso tenga otra aplicación una parte de esa cifra. Es, sí, un cálculo acabado el

que ha debido prescindir á la distribución, propio de un Hacendista del renombre del Sr. Salvador.

Importa fijarse en el aumento á la actual categoría de 825 pesetas, porque la primera impresión no corresponde á la bondad del resultado. A primera vista parece que esta clase de Maestros no gana ó gana muy poco en el ascenso. Veamos la realidad.

Suponiendo—y ya es suponer—en la *tercera parte* del sueldo las retribuciones convenidas, el actual Maestro de 825 pesetas percibe: 825 por sueldo + 275 por retribuciones + 206,25 por adultos = 1.306,25 pesetas. La nueva categoría da 1.100 de sueldo + 275 (cuarta parte de 1.100) por adultos = 1.375 pesetas. Con lo cual gana el Maestro 68,75 pesetas y en categoría para los derechos pasivos, y se hace *efectivamente gratuita* la enseñanza.

Es un paso inmenso á favor de la gratuidad de la enseñanza y á favor de los prestigios del Maestro oficial de primera educación.

Las Maestras ni ganan ni pierden, supuestas las retribuciones en la tercera parte del sueldo.

Es evidente que los Maestros que hoy perciban por retribuciones mayor suma que la calculada en el Real decreto á que nos referimos, seguirán percibiendo la diferencia, para lo cual deben apresurarse á reclamarla del Ministro de Instrucción pública en instancia por conducto de la Junta provincial, y es seguro que el Estado abonará esa diferencia, como satisface la que hay entre la gratificación por adultos asignada á algunos Maestros y la que fijó el Decreto de 4 de Octubre del Sr. Gimeno.

Las nuevas categorías de 3.500 y 4.000 pesetas son una merecida satisfacción al Magisterio primario.

El otro Decreto, el de Escuelas graduadas, es un estudio bien pensado y hecho con vistas á la realidad de las cosas, no á idealismos que no habían de encarnar hoy por falta de medios y de ambiente. Se ve en esta disposición la pluma experta del Profesor ilustre, del Maestro, del Pedagogo, del Sr. Altamira, por decirlo de una vez. Y en hermoso maridaje el Hacendista y el Pedagogo científico y práctico, la obra ha ser necesariamente de óptimos resultados.

Nuestro reconocimiento á los Sres. Salvador y Altamira, y nuestro propósito de ocuparnos nuevamente de los Decretos serios y de trascendencia suma que comentamos al correr de la pluma y con pie obligado de tiempo y de espacio.

La Enseñanza y el Magisterio primario están de enhorabuena.

Es el comienzo de una era de reivindicación del Profesorado de primera educación, y de triunfos de la Asociación Nacional del Magisterio primario.

EL PRINCIPIO DEL FIN

He sido muchas veces, en mis modestos trabajos de propaganda societaria, un predicador convencido del desaliento y de la regeneración profesional por el dolor. Hondos convencimientos, que yo tenía por infalibles, habían sembrado en mi espíritu, como una preocupación seria y grave, la certidumbre de que estábamos sitiados por un régimen económico opuesto al desenvolvimiento de la cultura, y de que era un

deber patriótico, del más alto patriotismo, orientar las fuerzas del Magisterio organizado en el sentido de nuevos ideales, dentro de las formas substantivas de la política. A la hora de ahora, estoy en el deber de rectificar un tanto mis puntos de vista sobre el desarrollo de aquel gran problema. Entre otras razones, porque los hombres que aspiran á intervenir de algún modo en la dirección espiritual de una clase, están en el deber de rendir culto á la verdad, aun corriendo el riesgo de aparecer acomodaticios é inconstantes.

La causa de este cambio de posición á que nos venimos refiriendo, habrán podido apreciarla los Maestros en la última disposición oficial sobre la escala de sueldos del Magisterio, aun cuando no falten espíritus torcidos que traten de lanzar el veneno de su pequeñez moral sobre *el único* paso serio y transcendental dado por el Estado en el camino de la cultura. Mi posición de absoluta independencia de pensamiento, y mi posición dentro de la familia profesional—distante en centenar y medio de lugares del último afortunado que obtenga el ascenso—son títulos bastantes para que pueda decir imparcialmente á los Maestros que estamos en el principio del fin de la regeneración económica del Magisterio, y que hoy, más que nunca, hay que proceder sin desmayo á la destrucción de los elementos perturbadores que extravían con miras interesadas el buen juicio de los Maestros.

Aun siendo modesta, momentáneamente esta reforma tiene una importancia incalculable para nuestro prestigio social. Nuestra profesión, hasta hoy, tenía por límites económicos un sueldo mínimo de 500 pesetas—único en las profesiones del Estado—y un sueldo máximo de 3.000, monopolizado por los Maestros superiores, y al que sin nueva oposición no podíamos llegar los elementales. En lo sucesivo, los límites económicos profesionales son: un sueldo mínimo de 1.000 pesetas—ideal convertido en realidad milagrosamente—y un sueldo máximo de 4.000, al que podemos llegar todos los Maestros sin distinción de categorías. Calcule el lector lo que esto significa moralmente.

Como ventajas positivas tenemos, pues, inmediatamente: una escala más decorosa, asequible, en su límite máximo, á todos los Maestros; el reconocimiento, por parte del Estado, de la justicia de nuestras pretensiones económicas; el ascenso, mediante escalafón, sin el consabido cambio de localidad; el ascenso en 1.º de Abril de 170 Maestros comprendidos en las categorías de 1.100 á 3.000 pesetas; el ascenso de todos los Maestros de 825 pesetas; el ascenso á 1.000 pesetas de todas las Escuelas de sueldo inferior á 825, á medida que vaquen, y haber logrado—y esto es lo que más importa—encontrar

un punto de apoyo para el mejoramiento del magisterio.

Y adviértase que á mí, de modo directo, inmediato y personal, no me alcanza la lotería del ascenso. Quizás resulte perjudicado con ciertos detalles de la reforma; pero yo no puedo olvidar—y conviene que no lo olvide ningún Maestro—que la vida colectiva tiene grandes exigencias de abnegación, generosidad y desprendimiento.

FEDERICO LANDROVE MOIÑO
(Maestro de las Escuelas públicas de Bilbao).

SECCIÓN ESPECIAL

PARA EL SEÑOR MINISTRO

Los Catedráticos de Institutos se disponen á reanudar las gestiones para que se les otorgue la escala de sueldos prometida á cambio de los quinquenios y derechos de examen.

Está muy bien que cada clase trabaje por su mejoramiento; pero á nadie se ocultará en este caso que, la pretensión de los señores Catedráticos, no sólo lesiona los intereses del Profesorado especial, á quien se priva sin compensación de los derechos de examen, sino que la mejora por que suspiran, es en su mayor parte el producto de los derechos correspondientes al mencionado Profesorado, que ofrecen **englobados**, con los propios, para facilitar el éxito de su pretensión.

No se justifica esto con los aumentos obtenidos por algunos Profesores especiales en los presupuestos vigentes á que se alude en la solicitud publicada en la prensa, porque además de que tal mejora no se ha otorgado con carácter de compensación, sino con el plausible fin de igualar los sueldos más modestos, éstos no representan ni aun la mitad de los que actualmente perciben los Catedráticos; teniendo que atender á las mismas necesidades y en la misma forma, si se ha de sostener el respeto y la consideración entre alumnos, padres de familia y sociedad.

Por las consideraciones expuestas, el Profesorado especial de los Institutos Generales y Técnicos, no debe, pues, por su parte, pasar en silencio este estado de cosas, y, unánimemente, recabar de la superioridad y especialmente del señor Ministro de Instrucción pública, que las ochenta y tantas mil pesetas que de los derechos de examen corresponde al Profesorado especial, no pueden ser ofrecidas por los Catedráticos para su escala, y por tanto, que en el banquete que se prepara, tengan también su cubierto todos los Profesores especiales.

Si después de esta advertencia se quiere permanecer inactivos, no queda otro remedio que sufrir pacientemente las consecuencias.

NOTICIAS

Títulos.

En la Secretaría de la Escuela Normal Superior de Maestras de esta capital se encuentran los títulos de Maestra elemental expedidos á favor de las señoritas Emilia Rodrigo y Cenaida Cruz y García Cuerva, los cuales pueden recoger personalmente ó enviarlos á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias donde se hallen las interesadas.

Por traslado.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 25 de Febrero próximo pasado, ha nombrado, en virtud de concurso de traslado de Octubre de 1910, Maestros en propiedad de las Escuelas públicas de niños de Huecas, á D. Domingo Lirola y Cano; de Villanueva de Bogas, á D. Francisco Cádiz y Blanes, y de la mixta de Puerto de San Vicente, á D.^a Perfecta Centenera, habiéndose diligenciado los títulos administrativos hace tres días.

Cese.

Ha cesado en el cargo de Maestro interino de la Escuela mixta de Paredes, D. Pedro Page y Hormigos, con motivo de haberse incorporado á filas del Ejército.

Jubilación.

Por Real orden fecha 23 de Febrero último, ha sido jubilada por edad D.^a Perfecta Guío y Martín, Maestra titular de Lominchar.

Vacantes.

Han quedado vacantes: la Escuela pública de niñas de Puente del Arzobispo, dotada con el sueldo de 825 pesetas, y la de niños de Alares de los Montes (anejo de Navalucillos), con 625 pesetas.

* *

Ha quedado vacante la Escuela pública elemental de niñas de Cabañas de Yepes, por haber cesado la Maestra propietaria D.^a Inés García.

* *

Han quedado vacantes: el día 3 del actual, la Escuela pública de niños de Métrida; el día 5, la de la asistencia mixta de Calerueta, y el día 6, ha cesado el Auxiliar interino de la Escuela pública Superior de niños de esta capital, D. Victorio Chinchón.

Nombramientos.

Por la Junta provincial de Instrucción pública han sido nombradas Maestras interinas de las Escuelas públicas de niñas: de Mazarambroz, D.^a Leona Negro y Negro; de Hinojosa de San Vicente, D.^a Leocadia Sedano y Holguín, y de la mixta de Paredes, don Amancio García de las Heras.

* *

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central han sido nombrados, con fecha 25 de Febrero úl-

timo, en virtud de concurso de traslado de Octubre de 1910, Maestros en propiedad: de la Escuela pública de niños de Collado Mediano (Madrid), D. Juan Gómez Hormigos, declarando vacante la que sirve en Montesclaros, y Maestras: de Huecas, D.^a Obdulia Oviedo Canedo, que reside en Santigoso (Orense), y de Collado Villalba (Madrid), D.^a Inés Adela Pérez y Martín, que lo es de Domingo Pérez; por concurso de entrada, para las Escuelas mixtas: de Marrupe, D. Antonio Naranjo y Ramos, que sirve una auxiliaría en Cantillana (Sevilla), y D. José Martín y Laín para la de Torrecaballeros, y por concurso de ascenso, para la de niñas de Lucillos, D.^a Benedicta Pérez Cajal, que reside en Mejina (Guadalajara).

* *

Ha sido nombrado Maestro interino de la Escuela de niños de Alares de los Montes (anejo de Navalucillos), D. Alberto Doblado y Fernández, residente en Villasequilla.

Grato saludo.

El domingo último tuvimos el gusto de estrechar la mano de nuestros compañeros Escribano y Valle, Profesores de la Normal Central, que vinieron á pasar el día á esta imperial ciudad.

Esperando una Real orden.

Dícese que el Sr. Ministro de Instrucción pública prepara una buena Real orden con aclaraciones é instrucciones amplias y detalladas relativas á los dos recientes decretos sobre aumento de sueldo á los Maestros y Escuelas graduadas, entre las que irá, naturalmente, el compromiso del Estado de seguir abonando la diferencia en más por retribuciones á los actuales Maestros que perciban más de la tercera parte del sueldo por emolumentos.

Provisión de Escuelas.

En el *Boletín oficial* del día 7 del corriente mes, se publica una convocatoria para proveer Escuelas públicas en Maestras, debiendo dirigir sus instancias al Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública las aspirantes que deseen tomar parte en referida convocatoria en el término de quince días, á contar desde la fecha en que aparece en el citado periódico oficial.

Convocatoria de Auxiliares de Sección Instrucción pública.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 6 del corriente mes, se publica por la Dirección general de primera enseñanza el anuncio para la provisión de 15 plazas de Auxiliares de las Secciones de Instrucción pública, con el sueldo de 1.250 pesetas, señalando un plazo de treinta días para que soliciten los aspirantes y condiciones que deberán reunir los interesados.

Por oposición.

En virtud de las oposiciones recientemente celebradas en Madrid, ha sido adjudicada la Escuela pública de niñas de Mejorada, á D.^a Mariana Martín Blasco.

Enhorabuena.

Se la damos á nuestro querido amigo D. José López Ahijado, Maestro de La Guardia, por el triunfo que ha obtenido en el Certamen nacional de Pedagogía de Barcelona, obteniendo premio y diploma por el tema VIII que decía: «*La Caligrafía y la escritura en las Escuelas: Método para su enseñanza*», cuyo donante es el Excmo. Sr. Delegado regio de primera enseñanza.

Posesión.

Ha tomado posesión en propiedad de la Escuela de niñas de Yuncillos D.^a Presentación Isabel Valenciano y Gorso.

Título administrativo.

El Rectorado ha expedido título administrativo, con el sueldo de 625 pesetas, por razón de Censo de población, á D.^a Dolores Cubilla y Pastor, Maestra titular de Membrillo (suburbio de las Herencias).

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Coruña.—J. S. R. Recibida libranza de tres pesetas por la cuota de este mes.

Figueras.—T. T. Id., id. id. Se cruzó con mi carta.

Orense.—E. R. Las cuotas por mes adelantado. Se publica en esencia lo que mandó.

Alcañizo.—V. A. Entregué á su Habilitado el importe aumento gradual.

Pueblanueva.—I. F. Id. id., lo que le faltaba que cobrar de dicho aumento.

Salamanca.—R. H. Recibido sobre monedero con 9 pesetas, importe de la cuota del trimestre.

Oropesa.—G. G. No publico lo que me interesa en su volante, por no tener razón de ser, pues Ud. y los de su caso saldrán siempre beneficiados.

La Mata.—M. M. C. Creo impropio la publicación de esas cuartillas toda vez que la reforma es buena y de mucha trascendencia para el ulterior, D. Teógenes, aunque

usted opine lo contrario. Alabanzas y no otra cosa merecen el Director general y Ministro.

Ocaña.—M. de la F. Id., id., id.

Cádiz.—E. G. R. Recibida libranza de tres pesetas. En el número próximo irá su sueldo.

Cabra.—F. B. C. Id., id. de seis pesetas.

Relojería de EDUARDO ALVAREZ

COMERCIO, 23 Y 25.—TOLEDO

CASA FUNDADA EN 1820

Relojes extraplanos de los últimos modelos y de las mejores marcas desde 10 pesetas. Los hay en acero, níquel, plata y oro. Reguladores de pared 15 días cuerda, desde 50 pesetas. De 48 horas, tocando horas y medias, desde 20 pesetas. Reguladores de cuartos con timbres, gonz y tija, más de 50 modelos diferentes. Relojes de capri-cho, Roskopf é imitaciones. Despertadores. Cadenas.

Esta casa recibe constantemente las últimas novedades.

Gran faller de composturas.—Serias garantías.

ÓPTICA

Lentes y gafas de todas clases de cristales y formas. Anteojos de cristal de roca garantizada, desde 8 pesetas. Armaduras de oro, de oro chapado, acero y níquel. Lupas. Lentes. Cuenta-hilos. Impertinentes. Barómetros. Termómetros. Aparatos de Física. Gemelos de teatro, gemelos prismáticos de las mejores marcas. Se montan y combinan anteojos por recetas de los Sres. Oculistas, para vistas anormales y operadas. Cristales sueltos, piezas de recambio y composturas.

Se remite á quien lo solicite interesante folleto muy útil para los que necesiten anteojos.

ELECTRICIDAD

Material eléctrico de todas clases para Luz, Timbres y Teléfonos. Brazos, Arañas, Tulipas, Globos, Piñas y todo lo relacionado con este extenso ramo. Lámparas filamento metálico de las mejores marcas y para todos los voltajes. Lámparas incandescentes desde 0,60 pesetas.

E. ALVAREZ

RELOJERÍA—ÓPTICA—ELECTRICIDAD

Toledo—Imprenta y Librería de Menor

ANUNCIOS**PARA TRABAJOS MANUALES**

Bonito surtido de cartulinas para formar toda clase de construcciones los niños, y de modelos de muñecas y trajes para vestir las niñas.

DE 0'05, 0'10, 0'20 Y 0'40 CADA UNA

De venta en la Casa de Celedonio Martín, calle del Comercio, núm. 53, esquina á la de Belén, Toledo.

Librería de RAFAEL GÓMEZ-MENOR

COMERCIO, 57.-TOLEDO

En esta Casa, una de las más antiguas y acreditadas en el ramo, encontrarán los Sres. Maestros, un completo y moderno surtido en libros de Primera Enseñanza, mapas, pizarras, esferas-tinteros y demás objetos propios para las Escuelas, pues deseando satisfacer á su numerosa clientela, cuenta con un material pedagógico numeroso y de lo más moderno conocido.—Como los precios son los más económicos posibles, este establecimiento se recomienda por sí sólo.

OBRAS DE VENTA

	Pesetas.		Pesetas.
<i>Eliseo Reclús</i> ...—Geografía Universal, (6 tomos)...	24,00	<i>E. Urosas</i>—Aritmética.....	4,50
<i>E. Vincenti</i> ...—El Quijote de las Escuelas.....	2,50	<i>Lafuente</i>—Historia de España (25 tomos)....	125,00
<i>E. Solana</i>—Anuario del Maestro, para 1909...	2,00	Dicionario de la Real Academia	
<i>S. Calleja</i>—Diccionario ilustrado.....	7,00	(13 edición).....	25,00
<i>V. Ascarza</i>—Trabajos manuales.....	2,00	<i>E. Vera</i>—Diccionario completo de la Len-	
<i>B. Fernández</i> ...—Lecciones de Geometría.....	1,00	gua castellana.....	20,00

H. GRAFFGNY.—Pequeña enciclopedia electro mecánica, que comprende los siguientes tomos:

	Ptas.
1.º Manual elemental de electricidad industrial....	1,50
2.º Manual práctico del encargado de dinamos y motores eléctricos.....	1,50
3.º Pilas y acumuladores.....	1,50
4.º Las canalizaciones eléctricas.....	1,50
5.º Fogonero conductor de máquinas de vapor....	1,50
6.º El conductor de motores de gas y petróleo....	1,50
7.º Guía práctica de alumbrado eléctrico.....	1,50
8.º El montador electricista.....	1,50
9.º El transporte eléctrico de las fuerzas motoras..	1,50
10.º Redes telefónicas y campanillas.....	1,50
11.º Manual del electroquímico.....	1,50
12.º La electricidad para todos.—Aplicaciones diversas.....	1,50

L. A. BARRE.—Pequeña enciclopedia práctica de construcción, que comprende los tomos siguientes:

	Ptas.
1.º Movimiento de tierras, fundaciones, andamiajes.	1,50
2.º Materiales de construcción (empleo y resistencia)	1,50
3.º Fábricas en general.....	1,50
4.º Carpintería de armar.....	1,50
5.º Carpintería de taller.....	1,50
6.º Construcciones metálicas.....	1,50
7.º Cerrajería, ferretería y obras metálicas accesorias	1,50
8.º Pintura, vidriería, decoración, empedrados, baldesados, etc.....	1,50
9.º Calefacción, fumistería, ventilación, alumbrado y electricidad.....	1,50
10.º Distribución de agua, saneamiento.....	1,50
11.º Cubiertas y sus accesorios.....	1,50
12.º Leyes y reglamentos relativos á la construcción.	1,50

Estas obras se facilitan también á plazos de cinco pesetas mensuales.

LA BANDERA PROFESIONAL

Esta Revista facilita á sus lectores una detallada información de todos los acuerdos tomados por la ilustre Junta provincial de Instrucción pública de la provincia.

La Bandera Profesional gestiona con insistencia cerca de la Diputación provincial se abone á los Sres. Maestros el importe del aumento gradual.

La Bandera Profesional realiza gratuitamente, en obsequio á sus suscriptores, cuantas autorizaciones manden, y gestiona cuantos asuntos tengan en la Diputación, Junta de Instrucción pública, Instituto y Escuelas Normales, etc.

La Bandera Profesional se hace eco de todas las disposiciones oficiales y noticias de los Centros docentes y contesta á vuelta de correo, mandando sello, á cuantas consultas se hagan.